

VIEDMA, 23 de diciembre de 2021.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**KUCICH, WALTER PAUL C/ CROWN CASINO S.A. S/ SUMARÍSIMO-PRACTICA DESLEAL-**", **Expte. VI-00262-L-2021**, para resolver, y **CONSIDERANDO:**

I.- Que la demandada, por apoderado, interpuso recurso de revocatoria contra el auto interlocutorio de fecha 15.09.21 que le ordenó reinstalar al actor en su puesto de tareas respetando las mismas condiciones de trabajo vigentes con antelación al despido dispuesto.

En sustento de su pretensión, alega que el Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines -SUTEP- tiene a su cargo la representación de los trabajadores que desarrollen actividades cinematográficas, en salas de entretenimientos, parques, piletas y natatorios, pero no la explotación de juegos de azar que lleva adelante su mandante, por lo que considera que la asociación sindical referida no tiene personería gremial para representar al colectivo de trabajadores que cumplen sus tareas en EMPRENDIMIENTO CROWN S.A. y, consecuentemente, el actor no se encuentra alcanzado por las garantías previstas en los arts. 48 y 52 de la Ley 23.551.

En este sentido, agrega que la representación de los trabajadores de Crown Casinos S.A. actualmente se encuentra en cabeza del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA).

Por tanto, considera que no se encuentra acreditada en autos la verosimilitud en el derecho, de manera que corresponde dejar sin efecto la medida cautelar ordenada en el auto interlocutorio impugnado. Cita en apoyo de su postura jurisprudencia que considera aplicable al presente.

II.- Que, corrido el traslado a la contraria, se presenta el actor mediante apoderado y manifiesta que la accionada reduce el debate a la cuestión estrictamente convencional o de mayor representatividad para suscribir los convenios colectivos de trabajo, temática que no integra el objeto de la presente acción.

En este sentido, alega que la doctrina y la jurisprudencia reconocen protección a los representantes sindicales de asociaciones con personería gremial o simplemente inscriptas. Finalmente, puntualiza que el SUTEP tiene personería gremial N° 268/54.

III.- Que, ingresando en el análisis del planteo de revocatoria, corresponde adelantar criterio en el sentido de que no habrá de prosperar.

Para comenzar, es preciso puntualizar que la defensa de la accionada se centra en la ausencia de personería gremial del Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines para representar a los trabajadores que cumplen funciones en sus establecimientos, en tanto la explotación de juegos de azar que se desarrolla en sus instalaciones no se encuentra dentro de las actividades que quedan bajo la órbita de la asociación sindical mencionada.

Al respecto, es dable señalar que el argumento utilizado por la demandada para repeler la reinstalación del trabajador ordenada por este Tribunal resulta equivocada, pues la ausencia apuntada de ninguna manera puede erigirse en el fundamento para sostener que el SUTEP no puede representar a los empleados que se desempeñen en Emprendimiento Crown S.A. Ello es así, ya que el sindicato referido se encuentra facultado para representar a cualquiera de sus afiliados en un conflicto laboral como el presente.

En esta línea, no es posible soslayar que la demandada pretende, tres años después de resultar electo en el cargo el actor y de descontarle la cuota

sindical en los haberes mensuales, instalar un conflicto de encuadramiento sindical para desconocerle la garantía contemplada en el at. 52 de la Ley 23.551 que el trabajador invoca como fundamento de la acción entablada autos, argumento que deviene irrelevante para resolver la cuestión debatida en autos y se contrapone con la doctrina de los actos propios.

Asimismo, no es posible soslayar que recién con posterioridad al despido la empresa cuestionó la tutela sindical del actor, pues conforme surge de la documental acompañada no formuló ninguna objeción cuando fue notificada de la postulación del trabajador al cargo que actualmente detenta y del resultado del acto eleccionario realizado el 28.09.18 que consagró al demandante como Secretario Adjunto de la Comisión Directiva del SUTEP.

De todas maneras, aún cuando la empleadora invoca que estamos en presencia de una asociación sindical simplemente inscripta, el máximo Tribunal de la Nación ha dicho: “En efecto, quedó establecido en ellos con claridad meridiana que, para estar en consonancia con las normas internacionales de rango constitucional que rigen el instituto de la libertad sindical, la legislación nacional no puede privar a las organizaciones sindicales que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad. En consecuencia, al margen de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta ante las autoridades y en la designación de delegados ante organismos internacionales, ninguna otra facultad concedida a los sindicatos con personería gremial puede serles negada a aquellos que no la tienen (doctrina de Fallos: 331:2499, considerando 8º; en idéntico sentido Fallos: 332:2715, considerando 5º)” (conf. CSJN “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa

Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo", del 24.11.15).

En esta línea, anteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación había expresado que “el diferente grado de tutela reconocido a los representantes gremiales, según provengan de sindicatos simplemente inscriptos, por un lado, o con personería gremial, por el otro, mortifica dicha libertad [sindical] respecto de los primeros y de los trabajadores en general, en las dos vertientes, individual y social, señaladas en '*Asociación Trabajadores del Estado*' (cit., especialmente, considerandos 3º, 6º y 8º). Esto es así, en primer lugar, puesto que el distingo constriñe, siquiera indirectamente, a los trabajadores individualmente considerados que se dispongan a actuar como representantes gremiales, a adherirse a la entidad con personería gremial, no obstante la existencia, en el mismo ámbito, de otra simplemente inscripta. Una situación análoga se produce en orden a los trabajadores que deseen afiliarse y verse representados sindicalmente. Y, en segundo término, ataca la libertad de los sindicatos simplemente inscriptos y la de sus representantes, al protegerlos de manera menor que si se tratara de asociaciones con personería gremial, en un terreno de la actividad sindical que también es propio de aquéllos, y en el cual, de consiguiente, no se admiten privilegios” (conf. “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional – Armada Argentina s/ sumarísimo” del 09.12.09).

Por ello, y dejando debida constancia de que la presente se emite en los términos autorizados por los arts. 45 y 38 de la Ley Orgánica, por encontrarse el señor Juez Gustavo Guerra Labayén de licencia por compensación de fería en el día de la fecha,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto el 21.09.21 y, en consecuencia, mantener la decisión adoptada en el auto interlocutorio de fecha 15.09.21.

Segundo: Imponer las costas a la demandada (art. 25 de la Ley P N° 1.504) y diferir la regulación de honorarios para el momento de dictarse sentencia definitiva.

Tercero: Hacer saber a las partes que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inc. a) de la Acordada n° 01/21-STJ, la presente quedará notificada el martes o viernes posterior al día de su publicación, o el siguiente hábil si alguno de aquéllos resulta feriado o inhábil, y los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Rolando Gaitán, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.